

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-00-370

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.

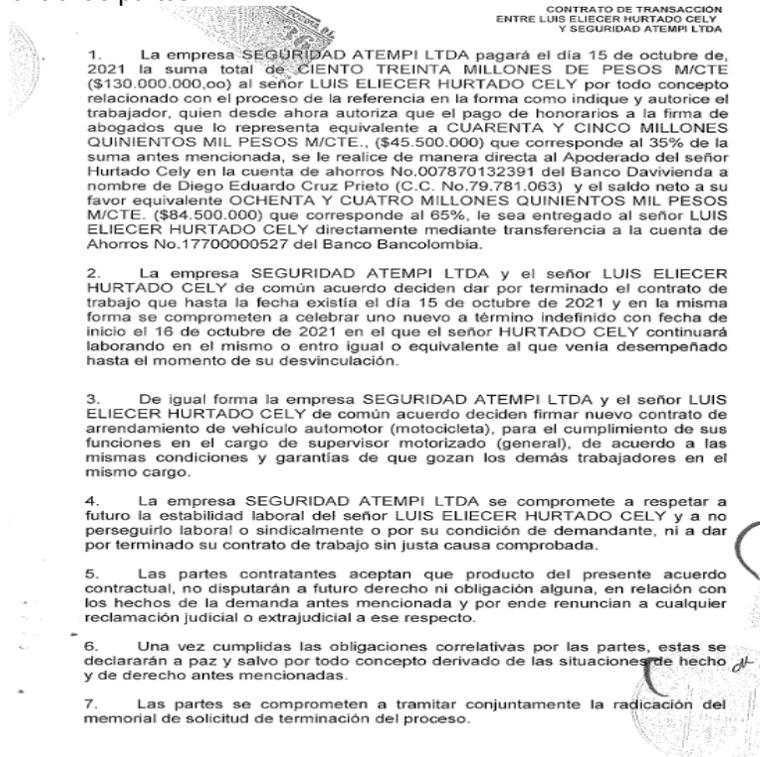
BOGOTÁ D.C. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 07), el Despacho dispone:

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago, propuesto por la parte ejecutante, según documento digital 06; en la cual solicita se emita mandamiento ejecutivo de pago y la parte ejecutada proponga las excepciones contra el mandamiento, por cuanto el documento suscrito como transacción no es válida, por cuanto los derechos son ciertos e indiscutibles, no se realizó una liquidación de las obligaciones y lo pagado por \$130.000.000 solo es un abono y por lo tanto debe realizar la liquidación del crédito y emitir mandamiento por la suma que resulte de restar el abono de los \$130.000.000.

El despacho para decidir el recurso debe indicar lo siguiente:

1. Que mediante la sentencia del 2 de agosto de 2017 se reconocieron los derechos del trabajador, como fue: Declarar que el actor LUIS ELIECER HURTADO CELY fue despedido sin justa causa, encontrándose cobijado por la protección del fuero circunstancial y en consecuencia se condena a la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA a reintegrar al demandante al cargo de supervisor motorizado que venía desempeñando o uno igual categoría sin solución de continuidad y pagar salarios, cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, primas y aportes a seguridad social en pensión y riesgos profesionales causados a partir de su desvinculación 10 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su reintegro.
2. Que efectivamente la parte ejecutada presentó a este estrado judicial la transacción suscrita entre las partes



3. Que la sentencia que se pretende ejecutar fue transada por el demandante en la suma de \$ 130.000.000 y la nueva contratación en el mismo cargo y otras cláusulas, según se evidencia del contrato de transacción aportado por la demandada y que el demandante no desconoce,

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

solo que ahora pretende que se tenga como abono de la condena total, pero olvida la parte actora que la transacción es una forma de extinguir las obligaciones.

4. Adicionalmente en el auto que se negó el mandamiento se estableció que las partes suscribieron un contrato de transacción y que en efecto fue pagado en los términos indicados y en este documento se pactó que se pagaba la condena del proceso ordinario y así evitar una demanda ejecutiva, y se allegaron los soportes de pago, en virtud de lo anterior, se niega mandamiento ejecutivo de pago por cuanto ya fue cancelado el valor de la sentencia según la transacción suscrita entre las partes, por cuanto no solo fueron obligaciones de pagar lo transado sino también las de hacer,.
5. Tenemos que la transacción está establecida en el art 15 del C.S.T., la cual dispuso: ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

El artículo 2469 del código civil estableció:

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

6. De lo anterior, tenemos que la transacción es valida por que se realizo sobre derechos ya reconocidos en una sentencia, se realizó entre la parte demandante y demandada.
7. La jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado en **AL4218-2022, que:**
“Así mismo, a partir de la providencia CSJ AL1761-2020 la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha sentencia la Corporación explicó:

Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir,

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En conclusión, para el despacho no es procedente desconocer la transacción celebrada entre las partes, lo que hace que no exista una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la parte demandada para ser ejecutada, por lo tanto, no repone el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar concede en subsidio el recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.L. Y SS, en el efecto suspensivo, para lo cual deberán remitirse las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174bdec73e57cb611d9af144fbed70de3b95df3292b83e0c3f13b0c2332fc0f**

Documento generado en 19/10/2022 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>